



**MUÑOZ MONTILLA**  
ABOGADOS ASOCIADOS  
Muñoz y Escrucería S.A.S

MMA-351-021

Doctor:

HELVER BONILLA GARCIA

**JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por la sociedad ACCIONA S.A.S **contra** la sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., y la sociedad ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S. **Rad.: 76001310301620200018800.**

**Asunto:** Recurso de Reposición.

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) y provisto de la tarjeta profesional número 122.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado en Estado No. 078 del 15 de los mismos.

### **1.LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Se trata del Auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado en Estado No. 078 del 15 de los mismos, mediante el cual el Despacho en el aparte final tiene por notificado a la aquí ejecutada sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., a voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por secretaria contabilizar el termino con el que cuenta esta para ejercitar su derecho a la defensa.

### **2.EL RECURSO.**

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del despacho, los siguientes:

#### **2.1 SUSTENTACION FACTICA.**

**1.** El Despacho mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado en Estado No. 092 del 16 de los mismos, profirió mandamiento de pago en contra de las sociedades ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., y ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA S.A.S., providencia en la cual ordena notificar a dichas sociedades en la forma establecida en los artículos 289 y SS., del C.G.P., o conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



## **MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escruceria S.A.S

2. Como lo dicta la norma, el día 28 de mayo de 2021, se envió al correo electrónico [idalia.c.rengifo@hotmail.com](mailto:idalia.c.rengifo@hotmail.com), correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aquí demandada ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., para notificación judicial, para efectos de enviarle Notificación Personal del proceso de la referencia instaurado en su contra, junto con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda ejecutiva y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, correo del cual no se obtuvo acuse de recibido, razón por la cual se entiende que no se da por cumplida la notificación.

3. Por lo anterior, el día 2 de junio del año en curso se envía la Citación Personal dando cumplimiento al art. 291 del C.G.P., citación de la cual el día 8 de junio de 2021 llega constancia de entrega de la comunicación y aviso judicial No. 700055321047 expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO donde se acredita que la sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., recibió la citación para efectos de notificarse personalmente.

4. Cumplido el termino con el que contaba la aquí demandada para comparecer al Despacho, el día 23 de junio del presente año se hace el envío de la Notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., notificación de la cual el día 26 de junio de 2021 llega constancia de entrega de la comunicación y aviso judicial No. 700056382162 expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, donde se acredita que la sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., recibió la notificación por aviso para efectos de notificarle el auto interlocutorio que libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de la misma.

5. El día 28 de junio de 2021 mediante MMA-324-021 el suscrito aporta al Despacho las constancias descritas en los numerales anteriores como prueba de la carga procesal cumplida e informando que la sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., se dio por notificada conforme lo establece el Código General del Proceso.

## **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Constituyen los argumentos de orden fáctico y jurídico por los cuales no compartimos su decisión, los siguientes:

### **1. Naturaleza del Recurso de Reposición.**

De conformidad con la definición dada por la doctrina, el recurso de reposición tiene como finalidad, *"que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga"* (Hernán Fabio López B., Proceso Civil, parte General T. I, pág. 753). En consecuencia, a través del recurso de reposición se puede solicitar al Juez reconsiderar los aspectos que no alcanzan a constituir una solicitud especial e independiente como en los incidentes, o infórmele de los que deben formar parte de su juicio interior al haber tomado una decisión, pero que por ser de orden subjetivo de las partes deben ponerse en su



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S

conocimiento para que sus elementos de juiciosos puedan asegurar el acceso a la justicia.

Por tanto, con la anterior finalidad se interpone el presente recurso, contra el Auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado en Estado No. 078 del 15 de los mismos, mediante el cual el Despacho en el aparte final tiene por notificado a la aquí ejecutada sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., a voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y por secretaria contabilizar el termino con el que cuenta esta para ejercitar su derecho a la defensa, por las siguientes razones:

## **2. Notificación personal Art. 8° Decreto 806/2020.**

Con la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció que las notificaciones que deban hacerse de forma personal, también se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que el interesado haya suministrado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual<sup>1</sup>.

Sobre el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la Corte Constitucional lo declaró exequible, sin embargo, se hicieron cambios en el inciso 3° del nombrado artículo, condicionando al cumplimiento de parámetros:

***"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*** (resaltado y negrillas fuera del texto)

Ante la situación en particular, el día 28 de mayo el suscrito envió correo electrónico al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aquí demandada ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., para efectos de notificarle personalmente del proceso de la referencia instaurado en su contra, pero, de este correo no se obtuvo dicho acuse de recibido.

Al no recibir el acuse de recibido al enviar la notificación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y según la disposición normativa de la Corte Constitucional, esta notificación no fue surtida exitosamente, razón por la cual se debía cumplir con lo presupuestado en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8° Notificaciones Personales.

<sup>2</sup> C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escruceria S.A.S

### **3. Citación personal y notificación por aviso a voces del Código General del Proceso.**

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso, la citación personal se debe hacer a voces del art. 291 de este: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*" (negrilla fuera del texto)

Suscrita la norma, al ser el domicilio de la sociedad demandada la ciudad de Cali, misma ciudad donde se adelanta el proceso de la referencia, la aquí ejecutada contaba con el termino de 5 días para comparecer al Juzgado a recibir la notificación del auto que libro mandamiento de pago; toda vez que la constancia de entrega de la citación tiene fecha del 8 de junio del año en curso, la parte ejecutada tenía hasta el día 16 de junio para comparecer a notificarse del proceso.

En efecto, al vencerse el termino nos percatamos de que la sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., no había comparecido al Despacho, razón por la cual el suscrito, en cumplimiento al C.G.P., y cumpliendo con la carga procesal que se atribuye; se envía la Notificación por aviso.

La Notificación por Aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., estipula: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la **advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***" (negrilla fuera del texto)

Por tanto, para dar correcta aplicación a la norma, y al recibir constancia exitosa de entrega de la notificación por aviso el día 26 de junio del año en curso, esta se consideró surtida al finalizar el día del 29 de los mismos, razón por la cual, desde ese



**MUÑOZ MONTILLA**

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escruceria S.A.S

momento, a la sociedad aquí ejecutada empezó a correrle el termino para contestar la demanda a voces del artículo 442<sup>3</sup> del Código General del Proceso, que si bien es dicho, empezó a correr al terminar el día siguiente a la entrega de la notificación, este plazo que se encuentra vencido desde el día 13 de julio de 2021.

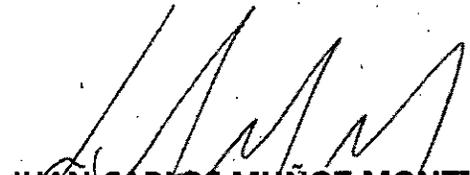
Expuestas las razones anteriores, y conforme lo establecido por la norma, elevo la siguiente:

### **PETICION.**

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el Auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado en Estado No. 078 del 15 de los mismos, mediante el cual el Despacho en el aparte final tiene por notificado a la aquí ejecutada sociedad ARAUJO MONCADA & EVENTOS S.A.S., a voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por secretaria contabilizar el termino con el que cuenta esta para ejercitar su derecho a la defensa, y en su defecto se sirva dar por notificada a la sociedad aquí ejecutada como lo establece el art. 292 del Código General del Proceso, y dar por cumplido el termino para ejercitar su defensa.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**

C.C. 76.319.959 expedida en Popayan (Cauca)

T.P. 122.902 del C.S de la Judicatura

MACR/MMA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. ...